

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01242 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor WILLIAN GARCIA BRAVO a través de apoderado judicial presentó acción de tutela en contra de U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, manifestando vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa, que advierte vulnerados por parte de la entidad encartada.

2. Como fundamentos factico relevante para la presente acción de tutela, señaló que:

2.1. El señor William García Bravo, fue sancionado con la suspensión de su licencia de contador público por el término de un año, mediante la Resolución T-000-866 de 2018, la cual fue notificada el 16 de abril de 2019. Los hechos que fundamentaron el proceso disciplinario se centran en que se presentó una queja donde se expuso que no se devolvió toda la documentación entregada por un cliente.

2.2. El 16 de abril de 2019 en las horas de la madrugada, empezó a cargar declaraciones de renta en el sistema de la DIAN.

2.3. La sanción impuesta por la U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES fue comunicada al accionante en esa misma fecha a las 12:15 p.m.

2.4. La U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, inicio el proceso disciplinario No. 2020-035, con ánimo de cancelar su matrícula profesional de contador por haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión.

2.5. Advierte que la notificación de la apertura de la investigación disciplinaria se surtió desconociendo los parámetros consagrados en el artículo 155 del Código Disciplinario Único, y el artículo 87 del CPACA, en la medida que no se le indico que tenía derecho a nombrar un defensor de confianza; ocasionando nulidad insanable conforme se refiere en los numerales 2 y 3 del artículo 143 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 34 de la Resolución 604 de 2020 de la U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.

2.6. En oportunidad rindió versión libre sin asistencia de un profesional del derecho, bajo la firme convicción de que su actuación era honesta.

2.7. El 28 de marzo de 2022, se notificó de la formulación de pliego de cargos, sin que se entregara el expediente y tampoco se dejó en secretaria para ser consultado, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 166 de la Ley 734 de 2002.

2.8. Intento solicitar copia del expediente, pero este le fue negado, tras aducir que ya no se recibía atención del público. Información que difiere de la consignada en su página web.

2.9. Posteriormente confirió poder a un profesional del derecho, quien solicitó copia del expediente y propuso incidente de nulidad debido a que se omitió información al investigado, lo que va en contra de lo dispuesto en el artículo el artículo 155 de la Ley 734 de 2002.

2.10. Advierte que la entidad accionada no le informó que podía ser asistido por un Abogado, y le entregó el expediente un día antes a que se venciera el término para contestar el pliego de cargos, lo que dificultó el ejercicio de su defensa.

2.11. De igual forma advierte que se está cometiendo un perjuicio irremediable, pues se le puede excluir de la profesión de contador, sin que pueda ejercer una adecuada defensa. Agregando que este es el único medio que cuenta para poder sufragar los gastos de su grupo familiar.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, declarándose, *“...PRIMERO: Como mecanismo de protección transitoria y para evitar un perjuicio irremediable, AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa, conculcado con las actuaciones desplegadas dentro del proceso disciplinario 2020-035 adelantado en mi contra por la U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, por indebida notificación del auto de apertura de la investigación, y con actos posteriores como la entrega del expediente faltando un día para poder dar respuesta a los cargos (...) SEGUNDO: ORDENAR a la accionada U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, que retrotraiga la actuación disciplinaria hasta el momento de la notificación del acto donde se informa el inicio del proceso disciplinario y practique en legal forma la notificación personal ordenada por la ley, tal como lo prevé el artículo 155 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C – 064 DE 2021 de la Corte Constitucional, a fin de que se pueda ejercer el derecho de defensa y aprovechar las diferentes instancias procesales conculcadas por la indebida notificación personal...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito introductor se dispuso notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, requirió al Abogado HERNANDY ALBERTO TRIANA ALDANA, para que allegara el poder conferido por el accionante.

2. La Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores manifestó, que dicha entidad actúa como Tribunal Disciplinario y Órgano de Registro de la profesión contable, según lo dispone el artículo 9 de la Ley 1314 de 2009. En virtud a las facultades que le asiste, el pasado 16 de junio de 2022 resolvió la nulidad y su respectivo recurso dentro del proceso disciplinario iniciado en contra del investigado WILLIAN GARCIA BRAVO. En oportunidad se reiteró, que la actuación adelantada se ajusta a derecho, pues se notificó en debida forma los actos proferidos por esa entidad, remitiéndose copias del expediente, sin recibir solicitud alguna por parte del accionante. Para el 2 de abril de 2022, se presentó solicitud de copias del expediente, sin acreditarse el mandato conferido por el actor. Seguidamente se volvió a radicar la misma petición, presentando el respectivo poder. Tras el envío de las copias del expediente se radicó los medios defensivos aducidos en el libelo. Agregando que el 21 de abril de 2022, se negó la consulta del expediente por no realizarse dentro del horario de atención al público (Resolución T – 000 – 0871 del 18 de junio de 2020), es decir, que los procesos podrán ser consultados los martes y jueves desde las 10:00 a.m. hasta las 3:00 p.m., en jornada única a partir del 1 de julio de 2020, con un receso en la atención al público de 12:00 a 12:30 p.m. Finalmente precisó, que resulta improcedente conceder el amparo deprecado, toda vez que el investigado tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa dentro del trámite disciplinario.

3. Mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2022, se recibió el poder conferido por el señor WILLIAN GARCIA BRAVO al Abogado ERNANY ALBERTO TRIANA ALDANA, con ánimo de ser representado en la presente causa.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela ha sido instituida como un trámite judicial preferente y sumaria que busca la protección inmediata de las garantías constitucionales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Esta podrá ser incoada de forma excepcional cuando se evidencia un perjuicio irremediable, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, y defensa del señor WILLIAN GARCIA BRAVO, puesto que según dijo, la apertura de la investigación y la formulación de pliego de cargos, no fue notificado en debida forma. En primer lugar, porque al momento de comunicarse la apertura de la investigación no se indicó que tenía derecho a nombrar un defensor y, en segundo lugar, porque al imponer la decisión que formula el pliego de cargos no se puso a disposición el expediente.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

En punto al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-051 de 2016:

“...Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...”

4. De forma preliminar conviene señalar que la Junta Central de Contadores profiere el auto de apertura de indagación preliminar No. 2020-035 en contra

¹ Sentencia T-242 de 1999

del señor WILLIAM GARCIA BRAVO, haciéndole saber que gozaba del derecho a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de investigación hasta antes del fallo (numeral 3 del artículo 92 de la Ley 734 de 2002). Decisión que fue comunicada el 21 de julio de 2020 a través de correo electrónico, atendiendo lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Para el 28 de septiembre de 2020 el accionante remitió por vía web oficio de versión libre. Por auto del 3 de diciembre de la misma anualidad se decretó la práctica de pruebas, comunicado al canal digital del actor el día 15 del mismo mes y año. Seguidamente se profirió auto de formulación de cargos, donde se indicó que la notificación debía surtirse de forma personal y que cuenta con el termino veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación para presentar descargos, solicitar, y aportar pruebas, y que el expediente permanecerá en secretaria para poder ser consultado. La notificación se surtió el 28 de marzo a través de correo electrónico. El 21 de abril de 2022 se radico de forma presencial solicitud copias del expediente, la cual fue negada por no presentar poder en debida forma. El 22 de abril, se remitió mandato y se solicitó la reproducción del proceso. El 25 de abril se remitió las copias solicitadas. Para el 27 de abril se radicó contestación al pliego de peticiones. El 12 de mayo se formuló incidente de nulidad, el cual fue denegado mediante auto del 16 de junio de 2022. Recurrida dicha decisión, se negó la reposición por improcedente mediante Resolución T-000-1510 del 6 de octubre de 2022.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se advierte que la Junta Central de Contadores no vulneró los derechos al debido proceso, defensa y contracción del accionante, puesto que no se ha trasgredido la normatividad que regula el tema. Téngase en cuenta que las decisiones proferidas por la Junta se notificaran conforme reza el artículo 40 y subsiguientes de la Resolución 604 de 2020 (por medio del cual se adopta el procedimiento interno de los procesos disciplinarios), y no conforme reza el artículo 155 del Código Disciplinario Único, en la medida que este será utilizado para llenar los vacíos de la norma especial, y con ánimo de sanear la actuación adelantada en el trámite disciplinario.

Frente al particular el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, ha señalado que:

“...Si bien el procedimiento disciplinario ha dispuesto que el auto de apertura de indagación preliminar sea notificado personalmente con el fin de rodear de garantías el derecho de defensa del implicado, el Código Disciplinario Único, norma a la cual debe remitirse la autoridad respectiva para llenar los vacíos de las normas disciplinarias aplicables a los contadores públicos, dispone de un mecanismo que permite sanear situaciones como la descrita, acudiendo a la notificación por conducta concluyente. La omisión de la administración en notificar personalmente al actor el auto de apertura a diligencias previas no configura por sí misma violación de sus derechos al debido proceso y a la defensa pues la entidad demandada, mediante oficio de 18 de noviembre de 2005, lo citó a rendir versión libre y espontánea en relación con los hechos motivo de la investigación y puso en su conocimiento el auto de apertura de indagación preliminar, anexando la queja presentada en su contra y el auto mismo. El fundamento jurídico de lo anterior se encuentra en el principio de integración normativa, según el cual, como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2000, los vacíos que se presenten en la Ley 43 de 1990, tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, pueden suplirse acudiendo a las disposiciones consagradas en el Código Contencioso Administrativo (C.C.A.) y el Código Único Disciplinario...”²

² El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, providencia del trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00170-00(1230-10)

Bajo dicha primicia, es menester aclarar que la obligación de informar al investigado que tiene derecho a designar defensor, no es un requisito inexorable que debe cumplir la administración a efecto de imponer en debida forma el auto de apertura de la investigación disciplinaria, en primer lugar, porque la norma que regula en tema no lo prevé, y el segundo lugar, porque el accionante siempre contara con la facultad de conferir poder a un profesional del derecho o no, pues de lo contrario se violaría el principio basado en que puede ejercer su derecho de contradicción en causa propia, y no está restringido únicamente a la defensa técnica. En punto la Corte en cita preciso que:

“...No resulta acertado el planteamiento de la demandante en torno a la violación a su derecho de defensa por la supuesta ausencia de apoderado en la versión libre y espontánea que rindió ante la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Risaralda dado que, como quedó visto, la defensa técnica no es un presupuesto indispensable frente al ejercicio de la potestad sancionadora en materia disciplinaria, toda vez que bien puede el disciplinado constituir la o no, según lo estime conveniente a sus intereses. Esto último, estima la Sala, ocurrió en el caso concreto dado que la demandante expresamente manifestó en la versión libre su deseo de no contar con apoderado judicial sin que, como quedó visto, esa circunstancia haya vulnerado sus derechos fundamentales de defensa y al debido proceso...”³

En el mismo sentido, ha de indicarse que pese a lo manifestado por la parte actora frente a la omisión de remitir el expediente disciplinario al señor WILLIAN GARCIA BRAVO con la notificación del auto de formulación de cargos, lo cierto es, que la accionada al momento de contestar la queja remitió el proceso disciplinario donde se observó que mediante correo electrónico del 21 de julio de 2020 se adjuntó dos archivos contentivos de las diligencias adelantadas, lo cual permite evidenciar que si tuvo acceso al expediente; sin que obre prueba que permita este Despacho inferir que los archivos no pertenecían al proceso o que no se tuvo acceso a ellos.

Por tanto, se itera que las objeciones planteadas por el accionante constituyen aspectos de fondo, que deben ser refutados e impugnados dentro del trámite disciplinario, como ocurrió en este caso, lo que pone en evidencia que el derecho de defensa del demandante estuvo garantizado por la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES al resolver la nulidad y la reposición incoada en oportunidad, donde se abordó los aspectos controvertidos a cabalidad. De igual forma, resulta improcedente habilitar el amparo constitucional, ya que la parte actora no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, o alguna circunstancia que la imposibilite para acudir al juez competente, ni tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional.

Recuérdese, que la acción de amparo no ha sido instituida para suplir los trámites ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, tampoco para otorgar a los litigantes la opción de habilitar términos vencidos o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Magna le reconoce.⁴

³ El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-02265-01(AC)

⁴ Fallo T-467 de 1995. “...En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cobija a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables...”.

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos invocados por el señor WILLIAN GARCIA BRAVO a través de apoderado judicial en contra de U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8233d9bd4d103de0318b42d07b0cf209e0d0d41a50d1d97c5c852f1fea4791**

Documento generado en 03/11/2022 06:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>